

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' Y [DEMANDADO_2] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-LEY 24240 (SUMARISIMO)", (RO-02778-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme Nota de elevación: llegan las actuaciones en virtud del **recurso de apelación** interpuesto por el [ACTOR_1], en carácter de patrocinante por la parte actora en fecha [22/06/2026](#), concedido en relación con efecto suspensivo en fecha [23/06/2026](#), respecto de la providencia dictada en fecha [18/06/2026](#).

En fecha [22/06/2026](#) la parte actora presentó memorial de expresión de agravios.

II. Antecedentes del caso.

La providencia *recurrida*, en lo que aquí interesa, dice: "Proveyendo el escrito del [ACTOR_1]: Atento lo solicitado, estese a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en fecha 13/02/2026 -véase página 2/4-".

III. Los agravios:

La recurrente cuestiona la resolución que dispuso estar a lo resuelto por esta Cámara el 13/02/2026 y rechazó, de ese modo, su pretensión de

incrementar las astreintes.

Sostiene que el pronunciamiento de Cámara fijó el límite de \$16.975.814 con carácter meramente temporal, al utilizar expresamente la expresión “por el momento”, por lo que entiende que dicho monto no constituye un tope definitivo frente a la persistencia del incumplimiento.

Afirma que, pese al tiempo transcurrido, la sentencia firme continúa incumplida, manteniéndose la privación del bien objeto del proceso, sin certeza acerca de su ubicación ni de su eventual utilización por las demandadas. Considera que tales circunstancias evidencian por sí mismas la subsistencia y agravamiento del perjuicio y constituyen elementos suficientes para revisar el límite oportunamente establecido. Cuestiona, por ello, que se le exija aportar nuevos elementos valorativos para acreditar el gravamen y determinar nuevamente el valor del interés protegido.

Asimismo, invoca los propios fundamentos del pronunciamiento de Cámara, en cuanto allí se reconoció la existencia de una sentencia firme de obligatorio cumplimiento, la función conminatoria de las astreintes, la persistente resistencia de las demandadas y la improcedencia de limitar la sanción a determinados rubros de la sentencia. A partir de ello, sostiene que la remisión efectuada por el juez de grado a aquel precedente resulta insuficiente, pues precisamente de sus fundamentos surgiría la posibilidad de modificar el límite ante la continuidad del incumplimiento.

Finalmente, sostiene que el límite ya fijado fue alcanzado, ejecutado y percibido sin que ello lograra vencer la resistencia de las obligadas, por lo que la sanción habría perdido eficacia conminatoria. Sobre esa base solicita que se establezca una multa equivalente a tres veces el valor de la motocicleta (\$50.927.442) y que, ante un nuevo incumplimiento, la sanción se incremente en forma progresiva y automática al doble de su valor.

IV. Análisis y solución del caso.

Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que considero que debe prosperar.

Como punto de partida, corresponde recordar que la cuestión relativa a las astreintes impuestas en estas actuaciones ya fue objeto de tratamiento por esta Cámara mediante resolución de fecha 13/02/2026.

En aquella oportunidad se tuvo especialmente en consideración que en autos existe una sentencia firme cuyo cumplimiento resulta obligatorio y que, pese a ello, las demandadas habían mantenido una conducta reticente frente al mandato judicial. Asimismo, se destacó la naturaleza esencialmente conminatoria de las astreintes y su finalidad de vencer la resistencia del obligado, concluyéndose que no correspondía circunscribir el interés protegido únicamente a determinados rubros de la sentencia.

Sobre tales premisas, esta Cámara resolvió elevar el límite de las astreintes a la suma de \$16.975.814, aclarando expresamente que ello se disponía “por el momento”, expresión que evidencia que el límite establecido no tuvo carácter definitivo, sino que quedó sujeto a la evolución posterior del cumplimiento.

Y es precisamente esa evolución la que corresponde ponderar en esta oportunidad.

Ha transcurrido un tiempo considerable desde aquel pronunciamiento y, según surge de las constancias de la causa, la sentencia continúa incumplida, y en especial, en aquello que constituye su objeto principal: la entrega de la motocicleta al actor.

Más aún, las astreintes anteriormente impuestas alcanzaron el límite establecido, fueron ejecutadas y percibidas por el acreedor, sin que ello lograra modificar la conducta de las obligadas.

Esta circunstancia resulta, a mi juicio, determinante.

Las astreintes no constituyen una indemnización de daños ni tienen por finalidad enriquecer al acreedor o sancionar retrospectivamente la conducta del deudor. Constituyen un medio de compulsión destinado a vencer su resistencia y obtener el cumplimiento de una decisión judicial. De allí que su cuantía no resulte inmutable y pueda ser modificada cuando las circunstancias demuestren que la suma fijada ha resultado insuficiente para alcanzar aquella finalidad.

En el caso, la persistencia del incumplimiento luego de haberse agotado y percibido la sanción anteriormente establecida constituye la demostración más acabada de que aquella medida no resultó eficaz para vencer la resistencia de las demandadas.

A ello se agrega que, a diferencia de lo acontecido con anterioridad, la recurrente ha dado cumplimiento a lo requerido por la magistrada de grado, pues individualizó las circunstancias que considera relevantes para valorar el interés comprometido y acompañó elementos destinados a acreditar el caudal económico de las obligadas.

Entre tales circunstancias, corresponde ponderar particularmente el prolongado tiempo durante el cual el actor continúa privado de la disponibilidad del bien; que se trata de una motocicleta registrable cuya entrega fue ordenada por sentencia firme, junto con otras obligaciones; que las demandadas han persistido en el incumplimiento aun después de la imposición y ejecución de sanciones conminatorias; y los elementos aportados respecto de su capacidad económica.

No corresponde, en cambio, asignar a las astreintes una función resarcitoria ni cuantificarlas en función de cada uno de los daños que el recurrente afirma haber sufrido como consecuencia del incumplimiento.

Tales circunstancias podrán eventualmente encontrar reparación por las vías correspondientes, pero no constituyen la finalidad propia de esta herramienta procesal.

Lo relevante aquí es que existe un mandato judicial firme que continúa incumplido y que las medidas conminatorias adoptadas hasta el momento han demostrado ser insuficientes para obtener su cumplimiento.

Frente a ese escenario, mantener indefinidamente el límite anteriormente establecido importaría, en los hechos, privar a la medida de toda eficacia compulsiva: una vez alcanzado y abonado aquel monto, las obligadas podrían persistir en el incumplimiento sin consecuencia conminatoria adicional alguna.

Tal resultado resulta incompatible con la finalidad misma del instituto y, fundamentalmente, con la necesidad de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales.

Por ello, considero procedente hacer lugar al recurso y establecer nuevas astreintes destinadas exclusivamente a compeler a las demandadas especialmente al efectivo cumplimiento de la obligación de entregar la motocicleta.

Ahora bien, no comparto la modalidad propuesta por el recurrente de fijar, desde este momento, una multa equivalente a tres veces el valor del vehículo y disponer su duplicación automática ante nuevos incumplimientos.

La naturaleza de las astreintes aconseja establecer una sanción progresiva, susceptible de revisión y directamente vinculada con cada día de demora, de manera que su incremento dependa de la persistencia de la resistencia y cese inmediatamente cuando se cumpla el mandato judicial.

En consecuencia, teniendo especialmente en consideración que,

dentro de las distintas obligaciones impuestas por la sentencia, el agravio que sustenta el planteo bajo examen se vincula principalmente con la persistente falta de entrega de la motocicleta al actor, así como el tiempo transcurrido, la conducta observada por las obligadas, la comprobada ineficacia de las sanciones anteriormente impuestas y el caudal económico que surge de los elementos incorporados, propongo establecer, a partir de la notificación de la presente, astreintes de \$1.000.000 por cada día de demora en la entrega de la motocicleta, las que se devengarán hasta su efectivo cumplimiento.

Asimismo, y siguiendo el criterio adoptado por esta Cámara en su anterior intervención, considero prudente limitar nuevamente, “por el momento”, el monto total de las astreintes a la suma de \$50.927.442, sin perjuicio de su ulterior revisión si las circunstancias así lo justificaren.

Para el supuesto de que, aun alcanzado dicho límite, la medida vuelva a resultar ineficaz para vencer la resistencia de las obligadas, corresponderá evaluar la adopción de **otras medidas idóneas para compeler o hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia**, pues la reiteración de sanciones pecuniarias que no logran alcanzar su finalidad conminatoria no puede prolongarse indefinidamente ni sustituir el efectivo cumplimiento de lo decidido.

Ello importa hacer lugar sustancialmente al recurso de apelación, aunque no en los términos cuantitativos y modalidad pretendidos por el recurrente.

V. Costas: No habiendo mediado contradicción en esta instancia, propongo imponer las costas por su orden.

VI. Resolución : Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte

actora y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida. **II)** Imponer a las demandadas, a partir de la notificación de la presente, astreintes de \$1.000.000 (pesos un millón) por cada día de demora en la entrega de la motocicleta al actor, las que se devengarán hasta su efectivo cumplimiento, estableciendo “por el momento” como límite máximo de la sanción la suma de \$50.927.442 (pesos cincuenta millones novecientos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos), sin perjuicio de su ulterior revisión o reajuste si las circunstancias así lo justificaren. **III)** Disponer que, en caso de alcanzarse el límite establecido sin que se haya efectivizado la entrega de la motocicleta, deberán evaluarse otras medidas idóneas para compeler o hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia. **IV)** Imponer las costas de Alzada por su orden, atento no haber mediado contradicción, sin regular honorarios por la actuación en esta instancia, en tanto el recurrente actúa por derecho propio y con su propio patrocinio. **V)** Registrar, notificar de conformidad con lo dispuesto por el CPCyC y oportunamente devolver. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida.

II) Imponer a las demandadas, a partir de la notificación de la presente, astreintes de \$1.000.000 (pesos un millón) por cada día de demora en la entrega de la motocicleta al actor, las que se devengarán hasta su efectivo cumplimiento, estableciendo “por el momento” como límite máximo de la sanción la suma de \$50.927.442 (pesos cincuenta millones novecientos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos), sin perjuicio de su ulterior revisión o reajuste si las circunstancias así lo justificaren.

III) Disponer que, en caso de alcanzarse el límite establecido sin que se haya efectivizado la entrega de la motocicleta, deberán evaluarse otras medidas idóneas para compeler o hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

IV) Imponer las costas de Alzada por su orden, atento no haber mediado contradicción, sin regular honorarios por la actuación en esta instancia, en tanto el recurrente actúa por derecho propio y con su propio patrocinio.

V) Registrar, notificar de conformidad con lo dispuesto por el CPCyC y oportunamente devolver.